



RESOLUCIÓN SOBRE RECURSO DE REVOCACIÓN.

Ciudad Mante, Tamaulipas., a los siete (07) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTO el estado procesal que guardan los autos del Expediente Número **0676/2024**, relativo al **JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO**, promovido por la **C. AMADA SOTO AMEZQUITA**, en contra del **C. MARTIN CASTILLO DE LEON**, para resolver sobre el recurso de revocación interpuesto por el C. Licenciado PLACIDO MATA SANTANA, contra el auto de fecha siete (07) de julio de la anualidad en curso, y;

RESULTANDO:

ÚNICO.- El Profesionista Autorizado de la parte demandada, interpone recurso de revocación contra el auto de fecha antes citada, admitiéndose a trámite el mismo ordenándose dar vista a la parte contraria a efecto de que manifestara lo que a su interés legal conviniere, la cuál no fue desahogada por ésta, por lo que resulta procedente dictar la resolución que en derecho proceda, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Señala en esencia como motivos de agravios los relativos al hecho de que:

“...Ahora bien en relación a la prueba documental superviniente que ofrece la parte demandada manifestando bajo protesta de decir verdad que desconocía su existencia hasta que su hermana ALFREDOCASTIILLO DE LEON me entrego hace aproximadamente una semana, siendo esta la causa para la que se exhibe hasta el día de hoy, por lo que en el auto de fecha siete (7) de Julio del dos mil veinticinco (2025), se le tuvo por ofrecidas las siguientes documentales:....

Ahora bien, para que una prueba deba ser superveniente, debe encuadrar en los siguientes supuestos:

a) Que los medios de convicción surjan después del plazo legal en que deban de aportarse y, b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar y como se aprecia de los referidos documentos contienen fecha

A).- 10 de Enero de 1991, B).- 3 de Abril de 1992, C).- 12 DE OCTUBRE DE 1990 y 26 de Marzo de 1998 y D).- de FECHA 12 DE OCTUBRE DE 1990., son de fechas anteriores al surgimiento de la Litis que nos ocupa, osea que no surgieron después del plazo legal en que debían apartarse o los surgidos antes de que fenezca dicha plazo para ofrecerlos. Asimismo el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles establece que: Con toda demanda deberá acompañarse: fracción II.- Los documentos en que la parte interesa a funde su derecho, artículo 29 de la citada ley.- Después de la demanda contestación no se admitirán al actor documentos esenciales en que funde su derecho. Artículo 247 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 248 del Código Civil, y el artículo 270 fracción del Código de Procedimientos Civiles establece. En los casos de divorcio toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto deberán ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que unicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

Es el caso de que el demandado MARTIN CASTILLO DE LEON si tenia conocimiento de dichas documentos desde el momento que manifiesto al contestar la demanda haber vendido su derecho del



rancho la Montana a su hermano ALFREDO CASTILLO DE LEON, y además en dichas documentales no consta ninguna venta de algún inmueble, por lo que se debe de tenerse par presentados en forma extemporánea. Segunda Instancia, Tesis R 052/2006J- PRUEBA SUPERVINIENTE, QUE SE ENTIENDE POR,- Para que una prueba deba ser considerada como superveniente, debe encuadrar en los siguientes supuestos: a) Que los medios de convicción surjan después del plazo legal en que deban de aportarse y, b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar. En relación a la segunda hipótesis, se refiere a pruebas previamente existentes que no fueran ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del aferente; respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán ese carácter -superveniente-, solo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b), y por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior, por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el pretexto de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone, SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Reconsideración 16/2006, Coalición "Por el Bien de Todos", 28 de julio de 2006, Unanimidad de votos, Magistrado Ponente: José

Martín Vazquez vazquez, Secretaria: Maria Concepción Castro Martínez.

Por lo que al tener por ofrecidas como pruebas supervinientes las documentales aludidas, se viola los preceptos legales invocados, por tanto debieron tenerse, por presentadas en forma extemporánea.

Otro si digo, se aplique de manera equitativa el artículo 270 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, en virtud de que me fue aplicado en el auto de fecha 2 y 3 del julio del 2025...”.

Por su parte la contraria no desahogó la vista que se le mandó dar respecto al presente medio de impugnación.

Revisadas las constancias procesales que integran el procedimiento que se analiza se concluye, que son infundados e insuficientes los motivos de disenso expresados por el recurrente Licenciado PLACIDO MATA SANTANA, para revocar el auto, ésto es así en atención a que en el proveído del día siete de julio de la anualidad en curso, éste Tribunal tuvo al C. MARTIN CASTILLO DE LEON, por ofertando probanzas supervinientes; entonces el criterio plasmado por ésta Autoridad resulta acertado, pues nótese que el dispositivo 249 de la Ley Procesal Civil vigente es claro al estatuir, que después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior, y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo, y que en todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria,



y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.

De ahí que resulte improcedente el medio recursivo en estudio.

Así que en relatadas consideraciones, se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por el C. Licenciado PLACIDO MATA SANTANA, contra el auto dictado el día siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025), consecuentemente, se confirma dicho proveído para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 112, 113, 114, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto por el C. Licenciado PLACIDO MATA SANTANA, contra el auto dictado el día siete (07) de julio de dos mil veinticinco (2025), en mérito a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma dicho proveído para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.- Así, lo acordó y firma el **C. Licenciado LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA**, Juez Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, que actúa con Secretaria de Acuerdos **C. Licenciada CLAUDIA ADRIANA OBREGÓN BALLADARES**, que autoriza y da fe.

LIC. LEONEL ÁNGEL AYALA VILLANUEVA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA
CIVIL Y FAMILIAR.

LIC. CLAUDIA A. OBREGÓN BALLADARES
SECRETARIA DE ACUERDOS.

Enseguida se publicó en lista.- Conste.

ccm

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000031061932

Archivo Firmado: 66_SE_00676-2024_200_07-08-2025_12-56-32.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	LEONEL ANGEL AYALA VILLANUEVA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000023154	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-08-07T23:16:16Z / 2025-08-07T17:16:16-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	b1 c1 bd 85 bd 3f c6 03 f3 27 2c a9 18 30 53 85 4c 66 d2 0b cc 22 90 c4 6e 0e e2 32 d6 80 82 f0 ab 5d ce 29 b1 1f 37 b4 74 46 ca 03 0f 98 ea ce 55 40 f4 da 10 3d 27 43 bf da cb 88 11 1c 0e c5 f2 3c 76 14 5c 65 d9 2f 3b 96 92 27 2d e8 73 c1 36 b2 6a a6 82 a1 3c 41 86 2a 91 aa 34 b9 55 df 44 f5 41 de 59 4e 18 15 d2 97 5f cf 1f 25 14 5f 53 dc 6a f1 78 67 96 72 b6 5a 72 b0 c8 9e 1b da 56 7c bf 93 1c f7 85 6d f2 81 e7 b3 c8 a9 f9 8b 77 1b b6 50 39 66 b0 a5 e2 4f d6 be 56 e5 2a a5 16 d1 0f ca 47 14 f2 db 28 c9 d7 a9 01 52 f2 dd 4d 07 5b 26 15 59 49 17 67 bb cc 62 be 73 ca 08 0d 2c 76 42 6a 51 f9 22 9a 72 e5 82 db f2 f9 63 23 de 37 e8 e0 2c be af b6 bf f1 20 8b 3d 94 6f 94 fe 26 46 ae 53 93 59 8e 9b 0f a0 fc 32 d9 99 c6 6f fc 43 e3 92 63 ef cf c3 8a 9e 92 d1 2b 90			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-08-07T23:16:17Z / 2025-08-07T17:16:17-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000023154			



Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000031061938

Archivo Firmado: 66_SE_00676-2024_200_07-08-2025_12-56-32.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	CLAUDIA ADRIANA OBREGON BALLADARES	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000018363	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-08-07T23:16:32Z / 2025-08-07T17:16:32-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	7b 46 ec 51 f2 55 52 c5 7e 77 63 d3 f3 8c 82 d2 29 ff d3 13 5d 39 0f 34 98 a1 00 5d a9 ed 0e 4b ac 10 43 1c 83 9c 4f cc 64 f1 99 93 c7 84 e9 40 ce 79 2a ca 8a 1b b3 7c 22 35 4b 71 ff b8 d3 5b 48 30 09 3a 90 e9 2e b6 53 cc a2 8c ce 92 08 13 87 4c 5f f6 5f 5d 55 80 91 f3 53 d2 d4 68 32 eb 15 fd 3f 12 ad 54 d4 bd d8 eb 1b 7b 71 4b 57 47 5f 92 c1 58 50 5d a7 cb ac 71 28 a1 82 e7 e4 01 45 ed e1 a7 aa f5 56 a6 2a 20 81 63 94 fc e8 17 fb fb de 5a 06 67 59 8c d5 8e fe 41 4a ee 2d 71 c6 ab 1c 06 05 79 bf 31 c0 15 ab 0f 0c 4d e7 d7 84 30 e8 22 3f 94 5d 0c 90 ff 58 87 67 62 49 ff 20 db e3 f1 f0 92 70 e1 8d d4 2d 9a d8 39 d4 54 22 4d 20 2d 6c 01 6a 23 0e db 8c 73 5e 23 e6 be 43 88 6f ac e3 73 b3 15 c9 92 07 1f 71 d5 de e5 c9 96 19 2c 63 d1 03 1a 5b 73 55 90 8b 97 d0 e8			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2025-08-07T23:16:32Z / 2025-08-07T17:16:32-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000018363			

